



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1800/2020

ACTOR: DATO PROTEGIDO¹

RESPONSABLES: PLENO Y
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinte.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **desecha** de plano de plano la demanda, en virtud de que: **a)** el actor carece de legitimación para impugnar el acuerdo plenario que reclama, emitido por el Pleno que integra en su calidad de magistrado; y **b)** ha quedado sin materia la omisión de entregarle la documentación que reclama.

RESULTANDO²

¹ En su carácter de Magistrado integrante del Tribunal Electoral de Veracruz.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.

SUP-JDC-1800/2020

De las constancias que integran el presente expediente y de lo narrado por el accionante, se desprenden los siguientes hechos que interesan en el justiciable.

1. Proyecto de resolución (expediente TEV-JDC-45/2020). El actor es magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz³; afirma que le fue turnado a su ponencia el juicio ciudadano registrado con la clave TEV-JDC-45/2020, para efecto de que lo sustanciara y propusiera el proyecto de resolución correspondiente.

El doce de agosto sometió a consideración del Pleno un proyecto de resolución, el cual, según menciona el enjuiciante, fue aprobado por unanimidad de votos, salvo un resolutivo que fue rechazado por la mayoría; *“el mismo doce de agosto circulé a las magistraturas que integran el Pleno, vía la Secretaría General de Acuerdos, la sentencia debidamente firmada, a efecto de que la suscribieran, y se continuara con la secuela procesal procedente”*.

2. Solicitud de “modificación de sentencia”. El trece de agosto, mediante oficio, la Magistrada Presidenta le solicitó *“modificar la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-45/2020”*.

El enjuiciante asegura respondió tal oficio, manifestando que *“la versión que circuló”*, se apegaba a lo aprobado

³ En lo sucesivo el Tribunal o el Tribunal local.



por las y los integrantes del Pleno, a pesar de lo cual remitió *“una segunda versión de la sentencia con la firma del suscrito, con la aclaración de la votación sobre el resolutivo, en términos prácticamente literales a los que se advierte del video de la sesión pública respectiva”*.

3. Engrose. El catorce de agosto, mediante acuerdo plenario, por mayoría se acordó turnar el expediente citado a la Magistrada Claudia Díaz Tablada, para que realizara el engrose correspondiente.

En la misma fecha, el engrose se le remitió al actor para su firma, lo cual hizo bajo protesta, *“al haberse determinado de forma posterior a la sesión pública del doce de agosto”*.

4. Juicio ciudadano. En desacuerdo con lo anterior, el actor promovió juicio ciudadano.

5. Turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-1800/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

CONSIDERANDO

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque es promovido por un magistrado del Tribunal local, para controvertir, entre otras cosas, el engrose de un medio de impugnación llevado a cabo por quienes integran el órgano jurisdiccional del cual forma parte, alegando que afecta su derecho a integrarlo.

Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, con el rubro: "*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS*".

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de las y los justiciables, así como de las y los servidores del Tribunal Electoral.



En ese sentido, ahora se incluyen los medios de impugnación relacionados con grupos de vulnerabilidad, interés superior de los menores, violencia política en razón de género, asuntos intrapartidistas en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfieran con su debida integración y procesos electorales próximos a iniciar.

En el caso, el juicio de cuyo engrose se duele el actor, se relaciona con violencia política en razón de género, lo cual, de conformidad con el acuerdo citado, justifica la resolución de este asunto mediante sesión no presencial del Pleno de la Sala Superior, habida cuenta que, de asistirle la razón al accionante, sobre lo cual no se prejuzga, ni sobre la procedencia del juicio, provocaría la modificación de la parte resolutive del medio de impugnación local, vinculado, se insiste, con violencia política de género.

TERCERO. Precisión de autoridades responsables y actos reclamados. El actor designa como autoridades responsables al Pleno y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz.

Asimismo, señala como actos reclamados, los siguientes:

“1. La emisión inoportuna por la mayoría del Pleno del acuerdo plenario que determina el engrose del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de rubro TEV-JDC-45/2020. En consecuencia, la invalidez del engrose

SUP-JDC-1800/2020

suscrito por el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz. Ambos de fecha 14 de agosto de 2020.

2. La indebida fundamentación y motivación del acuerdo supracitado, en virtud de que la regularización prevista por el artículo 19, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, se refiere a las situaciones procesales que ocurran en el trámite ordinario de los medios de impugnación, sin que pueda aplicarse para determinar el engrose posterior de la sentencia aprobada en sesión pública del 12 de agosto de 2020.

3. Los actos que pueden obstaculizar mi desempeño como magistrado integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, por parte de las magistraturas que integran la mayoría. En concreto, el derecho al pleno ejercicio de la función electoral, como lo es el formular como ponente los proyectos de sentencia respectivos, así como el que se respete el sentido original de la determinación tomada en sesión pública.

4. La omisión de atender diversas solicitudes relacionadas con la entrega de los acuerdos plenarios y actas concernientes a las actividades del órgano jurisdiccional por parte del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz”.

De lo reproducido se desprende que en los actos reclamados señalados con los números uno y dos, el enjuiciante aduce que el acuerdo del Tribunal local de catorce de agosto, que ordenó el engrose del juicio ciudadano 45 del año en curso, es extemporáneo y está indebidamente fundado y motivado.

Empero, la extemporaneidad y la indebida fundamentación y motivación no constituyen actos de autoridad, sino algunas de las razones por las que éstos pueden ser contrarios a derecho.



En ese sentido, la extemporaneidad y la indebida fundamentación y motivación, no pueden considerarse como actos reclamados, sino como los motivos por los que desde el punto de vista del actor, el acuerdo plenario de catorce de agosto —que es acto de autoridad—, que ordenó el engrose del referido juicio, es contrario a derecho.

En consecuencia, respecto de los puntos uno y dos del capítulo de actos reclamados de la demanda, se debe tener como autoridad responsable al Pleno del Tribunal local, y como acto reclamado el acuerdo plenario de catorce de agosto, que determinó el engrose del juicio TEV-JDC-45/2020.

Por otro lado, en el punto tercero, al accionante solamente señala en forma genérica como actos reclamados, aquellos que pueden obstaculizar su desempeño, omitiendo precisar a cuáles en concreto se refiere, por lo que de dicho punto tercero no es factible desprender alguno en concreto que se pueda tener como tal.

Por otra parte, en el punto cuatro del referido capítulo, el impugnante alude a la omisión del secretario general de acuerdos, de atender diversas solicitudes relacionadas con la entrega de los acuerdos plenarios y actas concernientes a las actividades del órgano jurisdiccional.

SUP-JDC-1800/2020

En el capítulo de agravios, el accionante manifiesta que ha dirigido diversos oficios al secretario general de acuerdos (en diversas fechas de mayo a agosto), solicitándole documentación relacionada con el funcionamiento del Tribunal, sin que se le haya entregado.

Por ende, debe tenerse como reclamada, la omisión de entregar la documentación que refiere el accionante, solicitada a través de los oficios que indica, y como responsable de la misma al secretario general de acuerdos.

De lo expuesto se concluye que debe tenerse como autoridades responsables y actos u omisiones reclamadas, lo siguiente:

a) Del Pleno del Tribunal local se tiene como acto reclamado el acuerdo plenario de catorce de agosto, que determinó el engrose del juicio TEV-JDC-45/2020.

b) Del secretario general de acuerdos del Tribunal local se tiene como reclamada la omisión de entregar la documentación que refiere el accionante, solicitada a través de los oficios que indica.

CUARTO. Improcedencia. I. Tocante al acto reclamado consistente en el acuerdo plenario de catorce de agosto, que determinó el engrose del juicio TEV-JDC-45/2020, el



medio de impugnación es improcedente en virtud de que el actor, como parte integrante del órgano jurisdiccional que lo emitió, carece de legitimación para impugnarlo.

En efecto, esta Sala Superior considera que en el caso se debe desechar de plano la demanda del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, consistente en la falta de legitimación del demandante para promover el presente juicio, conforme a las siguientes consideraciones.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, por lo que procede el desechamiento de la demanda respectiva.

SUP-JDC-1800/2020

Al respecto, es ilustrativa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.

En relación con el citado presupuesto procesal, la estructura constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto en el ámbito federal como local, no otorga legitimación a las o los magistrados, para controvertir las resoluciones emitidas en los medios de impugnación por el Pleno que integran, en tanto que, de disentir de la postura mayoritaria, el derecho que tienen es el de votar en contra, pudiendo formular voto particular en caso de que la resolución se apruebe por mayoría de votos.



Así es, en la Ley de Medios no se observa algún precepto que legitime a las o los magistrados de los tribunales locales para que impugnen las resoluciones dictadas por el Pleno que integran, en los juicios o recursos de su conocimiento.

En ese sentido, el artículo 412 del Código Electoral para el Estado de Veracruz prevé que las resoluciones del Tribunal local se tomen por unanimidad o mayoría de votos; cuando una Magistratura disienta de la mayoría, podrá formular voto particular.

En consecuencia, el accionante carece de legitimación para controvertir el acuerdo plenario de catorce de agosto, emitido en el juicio ciudadano TEV-JDC-45/2020 por lo que respecto de dicho acto reclamado, el medio de impugnación es improcedente.

A mayor abundamiento, cabe decir que el actor carece de interés jurídico para impugnar el referido acuerdo, en razón de que no es parte en el medio de impugnación en el que se dictó la resolución reclamada, habida cuenta que, tratándose de juicios o recursos, por regla general solo las partes cuentan con interés jurídico para impugnar las resoluciones que se dicten en ellos.

II. Tocante a la omisión de entregar la documentación que refiere el accionante, solicitada a través de los oficios que indica, que se reclama al secretario general de acuerdos

SUP-JDC-1800/2020

del Tribunal local, el juicio es improcedente en virtud de que ha quedado sin materia, ya que le fue entregada la documentación que solicitó, tal como lo reconoce mediante escrito presentado ante esta Sala Superior.

En efecto, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano el medio de impugnación, pues el mismo ha quedado sin materia respecto de la omisión reclamada de que se trata, lo que actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la disposición normativa prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, contiene implícita una causa de improcedencia que se actualiza cuando algún medio de impugnación queda totalmente sin materia.

Ello, porque tal precepto legal establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de su resolución.

Así, de la interpretación gramatical del precepto en comento, se advierte que la hipótesis en cuestión se compone de dos elementos, a saber:



- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial.

Es decir, que lo que realmente produce la improcedencia del juicio radica en que el procedimiento quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Esto, porque el procedimiento jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Dicho presupuesto, indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que implique el conflicto de intereses suscitado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, pues es esta oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso.

SUP-JDC-1800/2020

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto.

Así, lo conducente será dictar una resolución de desechamiento, siempre que la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien de sobreseimiento, cuando la causa aparezca después de la admisión del asunto.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve completamente innecesaria su continuación, sea que esto suceda como está previsto literalmente en la norma en comento, o bien, que derive de un medio distinto, siempre que se produzca el mismo efecto.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁵.

⁵ Consultable en el sitio oficial de la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Tribunal Electoral, en la dirección electrónica http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



Ahora bien, en el caso, el accionante presentó una promoción ante este órgano jurisdiccional en la que, entre otras cosas, reconoce que le fue entregada la documentación que solicito, cuya falta de entrega demandó.

Ello implica que la omisión reclamada ha quedado sin materia, puesto ya se le otorgó la documentación cuya falta de entrega reclamó, por lo que el medio de impugnación es improcedente.

No es óbice a la conclusión anotada, lo alegado por el accionante en el propio escrito que presentó ante esta Sala Superior, en cuanto a que:

“El acto impugnado no solo lo constituye la omisión de la entrega de las actas y acuerdos del Pleno, sino la obstaculización injustificada de mis atribuciones al impedirme contar con la información necesaria para la toma de decisiones de forma oportuna. De ahí que la entrega tardía de la información (dos días después de presentada la demanda) y aproximadamente cuatro meses después de la primera solicitud, demuestra la falta de voluntad para atender las solicitudes de los integrantes del Pleno. Conducta que constituye una presunción legal sobre la afectación a mis derechos político-electorales.

Esto es, la entrega inoportuna de la información es más una simulación del cumplimiento de las obligaciones del Secretario General de Acuerdos. Derivada de la presentación de un juicio ciudadano, el cual por su propia naturaleza tiene un efecto restitutorio, sin que sea una justificación suficiente para presumir voluntad o diligencia por parte del citado servidor público”.

En efecto, no es obstáculo a la determinación expuesta, lo argüido por el inconforme, dado que, cuando cesa o se

SUP-JDC-1800/2020

extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión, la controversia queda sin materia, con independencia del tiempo en que esto suceda, siempre y cuando sea antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Sin que se le pueda reclamar la obstaculización injustificada de sus atribuciones a una persona servidora pública que cuente con un cargo que sea de apoyo a las magistraturas, como lo es, entre otros, la o el secretario general de acuerdos del tribunal.

Así es, de acuerdo con los artículos 405 y 407 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el Tribunal se integrará con tres Magistraturas que serán las responsables de resolver los medios de impugnación competencia de ese órgano jurisdiccional.

El Tribunal contará con un Secretario o Secretaria de Acuerdos.

Según lo estatuye el numeral 38 del Reglamento Interior del Tribunal local, la Secretaría General de Acuerdos es el órgano encargado del registro, control y seguimiento de los asuntos recibidos y turnados por la Presidenta o Presidente a las o los Magistrados para su conocimiento y estudio, y está adscrita al Pleno del Tribunal.



Entre las atribuciones de la o el secretaria o secretario general de acuerdos, se encuentra la de apoyar a la presidencia del Tribunal en las tareas que le encomiende, de acuerdo con lo previsto por el artículo 418, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En este orden de ideas, si el secretario de acuerdos está adscrito al Pleno, y entre sus facultades se encuentra la de auxiliar a la presidencia del Tribunal, se puede concluir que se trata de un funcionario cuya actividad se encuentra subordinada al Pleno y a la Presidencia del Tribunal.

Por ende, se considera que no se trata de un funcionario al que se le pueda reclamar la obstaculización injustificada de sus atribuciones a una magistrada o a un magistrado, ya que su cargo es de apoyo a éstos, a quienes están subordinados jerárquicamente y, por ende, por sí solos no están facultados para tomar decisiones que afecten unilateralmente la esfera jurídica de las magistraturas que integran el Tribunal local, ya que su función es auxiliarlas.

En consecuencia, al ser improcedente el acto y la omisión que se reclaman, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SUP-JDC-1800/2020

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio ciudadano promovida por **DATO PROTEGIDO**.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.